

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 298

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

*proy. de ley de retiros
y pensiones del personal de la Policía Prefe.*

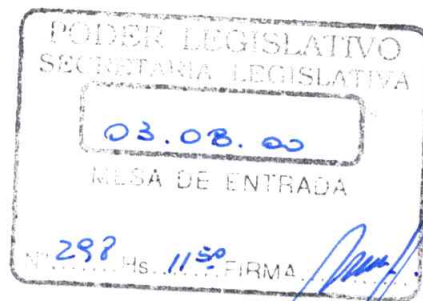
Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 1, 2 y 6

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La creación de la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia, al igual que la Ley de Personal Policial, se impone desde la creación y comienzo de la vida institucional de la Policía de la Provincia, en el año 1992, más dicha necesidad ineludible se ha visto en ambos supuestos largamente postergada.

En la actualidad, el Personal Policial carece de un régimen de Retiros y Pensiones que asegure la subsistencia en la etapa de la vejez, así como la de sus derechohabientes en el caso de fallecimiento.

Es por ello que, mediante el Proyecto de Ley la Caja de Retiros y Pensiones que se eleva conjuntamente con el Proyecto de Ley del Personal de Policía se busca establecer y determinar el derecho al Haber de Retiro y Haber de Pensión juntamente con otros beneficios que eventualmente brindará la misma a medida que las posibilidades económicas y financieras lo permitan.

Dada la íntima conexidad que existe entre ambas materias, esto es entre el régimen previsional y el régimen para el Personal Policial, se han elaborado ambos Proyectos de Ley en conjunto, por lo que deberán ambos ser tratados de manera simultanea.

En función de la sanción del Proyecto de Ley que promovemos, se definirán las pautas y derechos previsionales para el Personal Policial de la

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Provincia, siendo tales derechos uniformemente reconocidos y receptados por todos los ordenamientos jurídicos modernos, y largamente postergados hasta la fecha a pesar de los ocho años de historia institucional con que ya cuenta la Policía de la Provincia.

Mane fero!

Quitar

[Firma]

[Firma]

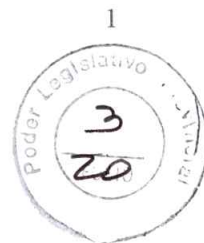
[Firma]

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

LEY DE RETIROS Y PENSIONES
DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

CAPITULO I
INSTITUCION DEL ORGANO

Artículo 1º.- *Instituyese el siguiente régimen de Prestaciones Previsionales, con sujeción a las normas de la presente Ley, para todo el personal de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

Artículo 2º.- Créase la Caja de Retiros y Pensiones del Personal de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cuyo sostenimiento deberá contribuir todo el personal de la Policía Provincial, en la forma y modo que determina la presente ley.

Artículo 3º.- La Caja de Retiros y Pensiones del Personal de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será la autoridad de aplicación y administración del presente régimen, en su carácter de organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia. Será una institución de derecho público con personería jurídica y capacidad para actuar privada o públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y especiales que afecten su funcionamiento.

Artículo 4º.- De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá el gobierno y administración de la Caja, la misma orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en el régimen, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

- a) Haber de Retiro Obligatorio;
- b) Pensiones;
- c) Haber de Retiro por Invalidez;
- d) Haber de Retiro voluntario.

También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinen, y dentro de las posibilidades financieras:

- e) Préstamos personales;
- f) Préstamos prendarios;
- g) Préstamos hipotecarios;
- h) Subsidios.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



No podrán atenderse con los recursos de la Caja los gastos de administración ni la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento conforme lo establece el Artículo 51 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 5º.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen todo el personal con Estado Policial de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 6º.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas de la actividad policial comprendida en el presente, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia, sin perjuicio de lo que establece al respecto la Ley de Personal de la Policía Provincial, así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

Artículo 7.- La actividad policial comprendida en el presente régimen no podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios nacionales, provinciales o municipales.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 8º.- La Caja de Retiros y Pensiones atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación, incluyéndose las sumas que, por todo concepto, han sido descontadas de sus haberes al Personal Policial desde el 1º/01/92;
- b) Con los aportes del personal policial en actividad;
- c) Con las contribuciones a cargo del empleador;
- d) Con las sumas recaudadas por intereses multas y recargos;
- e) Con las rentas e intereses provenientes de inversiones;
- f) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- g) Con las donaciones, legados y otras liberalidades que se le hagan;
- h) Con cualquier otro importe que ingrese a su patrimonio.
- i) Con la retención prevista en el Artículo 26 de la presente Ley.

CAPITULO IV DE LAS INVERSIONES

Artículo 9º.- Los fondos de la Caja de Retiros y Pensiones podrán ser invertidos en:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

4



Artículo 15.- El Vocal Titular del Directorio durará (3) tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto para cumplir un segundo periodo en forma continua. Sólo podrá ser separado de su cargo por mal desempeño de sus funciones o hallarse incurso en delito.

Todos los miembros del Directorio se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

El Presidente, Vicepresidente y Vocal Suplente designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Gobierno, se hará con acuerdo de la Honorable Legislatura de la Provincia.

Aquellos Directores que fueran designados en elección directa por los afiliados en actividad, se integrarán en forma automática; el acto eleccionario se regirá por el procedimiento que en cada caso fije el Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Para ser candidato se requerirá como mínimo (3) tres años de antigüedad en la función policial.

Artículo 16.- No podrán ser miembros del Directorio los fallidos, los concursados civilmente y los condenados con sentencia firme en causa criminal, en tanto y en cuanto no se encontraren rehabilitados.

Artículo 17.- La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial. El Vocal Suplente percibirá emolumento similar cuando se desempeñe en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.

Artículo 18.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de los Directores presentes.

Artículo 19.- Los miembros del Directorio serán responsables personal, solidariamente e ilimitadamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, la que estará fundada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 20.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Conceder o negar las pensiones, retiros y demás beneficios que acuerda esta Ley;
- b) Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales;
- c) Interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos;
- d) Reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos,
- e) Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;
- f) Formular anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones;
- g) Nombrar y remover los empleados y funcionarios del organismo;
- h) Dictar su reglamento interno;
- i) Otorgar licencias extraordinarias;
- j) Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecida por esta Ley;
- k) Celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos;
- l) Celebrar contratos de compraventa de las viviendas que les fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien;
- m) Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos previsionales;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) Inversiones financieras en entidades oficiales incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina;
- c) Adquisición o construcción de propiedades en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, *las que podrán enajenarse cuando el Directorio lo crea conveniente. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.*
- d) Compra de terrenos o campos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- e) Adquisición o construcción de propiedades destinadas al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afiliados en todo el Territorio Nacional;
- f) Adquisición u construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo;
- g) Préstamos personales destinados a sus afiliados y beneficiarios;
- h) Préstamos prendarios destinados a sus afiliados y beneficiarios;
- i) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.
- j) Préstamos hipotecarios a corto plazo sobre inmuebles, en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a favor de afiliados beneficiarios del Instituto;
- k) *Asignación de capital para la creación de la Sección Bancaria;*
- l) *Asignación de capital para la creación de la Sección Seguros;*

Artículo 10º.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, salvo los incisos a), b), h), i), que se tomarán por simple mayoría, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de los Directores presentes.

Artículo 11º.- Los fondos de la Caja de Retiros y Pensiones no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil, solidaria e ilimitada de quienes lo autorizaren o consintieren.

Artículo 12º.- La Caja de Retiros y Pensiones podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.

CAPITULO V DEL DIRECTORIO

Artículo 13.- El Gobierno y administración de la Caja de Retiros y Pensiones estará a cargo de un Directorio compuesto por (3) tres miembros titulares y (1) un suplente, e integrado de la siguiente forma: Presidente y Vicepresidente designados por el Poder Ejecutivo, y (1) un Vocal Titular designado en elección directa por los afiliados en actividad. El Vocal Suplente será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El vocal suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- n) Aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las Secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión;
- o) Preparar la estructura funcional de la caja y de sus Secciones;
- p) Declarar la extinción de los beneficios;
- q) Dictar las normas administrativas;
- r) *Elevar al Poder Ejecutivo Provincial, cuando así correspondiera los proyectos modificatorios de la presente Ley;*
- s) Otorgar los poderes necesarios para su representación.

El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

Artículo 21.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja;
- c) Designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución;
- d) Acordar o denegar ad referendum del Directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes;
- e) *Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo;*
- f) Cada (3) tres años deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución;
- g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del Directorio;
- h) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la presentación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la Institución tanto en los documentos públicos como privados;
- i) El Presidente es el representante legal de la Institución. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halla establecido en esta Ley y sus reglamentaciones;
- j) *Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.*

Artículo 22.- En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Presidente designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- b) Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Defegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio;
- c) Comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas;
- d) Autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores;
- e) *Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de (10) diez días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- f) Conceder licencias ordinarias;
- g) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.

Artículo 23.- La Caja de Retiros y Pensiones del personal de la Policía de la Provincia someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia:

- a) *El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;*
- b) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la Previsión Social;
- c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;
- d) Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

CAPITULO VI DE LA FISCALIZACION

Artículo 24.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la caja, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General;
- b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;
- c) Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO VII APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

Artículo 25.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo del empleador, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado Provincial.

Hasta tanto no sea necesario su modificación, los aportes personales serán del (13%) trece por ciento y las contribuciones patronales del (15%) quince por ciento.

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a aumentar y/o disminuir los aportes establecidos en el presente artículo en hasta un (1) punto del aporte del afiliado y en hasta dos (2) puntos el aporte del empleador.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal policial en actividad.

Artículo 26.- Todos los beneficiarios de prestaciones de esta caja, deberán continuar aportando a la misma, el (8%) ocho por ciento de su haber de retiro o pensión, que será retenido en forma directa por la caja al liquidar las prestaciones.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



7

Artículo 27.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiére el afiliado en dinero, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad policial, en concepto de sueldo, suplemento por zona, sueldo anual complementario y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares.

Las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Artículo 28.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Tampoco se considera remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 29.- La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.

CAPITULO VIII COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Artículo 30.- A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computaran los servicios prestados, para todo el personal en actividad y según lo determine la Reglamentación de esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

1- Para el personal en actividad:

- a) Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 45 de la Ley de Personal de la Policía.
- b) Bonificado, salvo el personal de alumnos, hasta un cincuenta por ciento (50%) en los casos de actividades riesgosas o cuando se presten servicios en zonas o circunstancias determinadas, según lo establezca la Reglamentación de esta Ley.

2- Para el personal llamado a prestar servicios, cuando por decreto del Poder Ejecutivo expresamente lo determine:

Simple en todos los casos. El tiempo que se computa en ésta situación acrecentara el haber de retiro que le corresponda cuando cese la prestación de servicios en ésta situación.

Artículo 31.- Los años de servicio se computaran desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto de retiro o hasta la que este establezca. De igual modo:

- a) Se computaran los prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policías Federal y Provinciales, con estado militar, estado policial o estado penitenciario, a partir del cumplimiento del tiempo mínimo.
- b) Se consideraran a partir del momento en que el personal haya prestado veinticinco (25) años policiales simples, los servicios civiles prestados antes de su ingreso en la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



administración pública o en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como agente civil (sin estado policial), hasta el momento que adquirió dicho estado.

- c) Cuando el retiro sea obligatorio, los servicios a que se refiere el inciso a) se computarán desde el momento en que el causante haya prestado veinte (20) años simples de servicios policiales y veinticinco (25) años de los mismos servicios en el caso del inciso (b).

Los años de servicio referidos en los incisos a), b) y c) se computarán, a los efectos del pago de las prestaciones previstas en la presente Ley, únicamente una vez que los fondos aportados en su oportunidad a la caja correspondiente sean efectivamente transferidos y acreditados en la cuenta correspondiente de la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia.

Artículo 32.- Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación y/o computación de servicios se le considerará únicamente la mayor.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargos por aportes. Esta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

Artículo 33.- Se computarán como tiempo de servicios, los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.

Artículo 34.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

CAPITULO IX PRESTACIONES

Artículo 35.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Haber de Retiro Obligatorio;
- b) Haber de Retiro por Invalidez;
- c) Haber de Pensión;
- d) Haber de Retiro Voluntario.

La Caja podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.

Artículo 36.- Tendrán derecho al haber de retiro:

- a) En el retiro obligatorio:
 - 1) El personal comprendido en el artículo 40, inciso b) de la Ley de Personal de la Policía, cualquiera sea el tiempo de servicios computados, una vez superados los dos años y no recobrarse la aptitud para el servicio.
 - 2) El personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computado quince (15) años policiales simples de servicios como mínimo.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- b) En el retiro voluntario: El personal cuando tenga computados veinticinco (25) años policiales simples de servicio, como mínimo.

El retiro del personal policial será decretado por el Poder Ejecutivo de la provincia a propuesta de la Jefatura de Policía, de acuerdo con el régimen prescrito en la Ley de Personal de la Policía y su Reglamentación.

Artículo 37.- Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijara el siguiente haber de retiro:

- a) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en y por acto del servicio o por acto de servicio, el total de las remuneraciones del grado inmediato superior. Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por cien (100%) para el trabajo en la vida civil se agregara un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además, se le considerara como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.
- b) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en servicio, de acuerdo a la escala de artículo 38.
- c) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculados del servicio, de acuerdo a la escala del artículo 39. Si no alcanzare el mínimo de quince (15) años policiales simples de servicio, se computara a razón del dos por ciento (2%) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio.
- d) En el caso del inciso b), cuando la incapacidad o inutilizaron determina una disminución de la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta por ciento (60%) o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total del sueldo y suplementos generales que percibía en actividad.
- e) Por haberse retirado en el cargo de Jefe o Subjefe de la Policial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de Tierra del Fuego o retirarse en el futuro en este ultimo, los Comisarios Generales cualquiera sea la antigüedad en la Institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicios del artículo 39.

Artículo 38.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en el inciso a) del artículo 37, se le acordara el sueldo íntegro bonificado en un quince por ciento (15%) mas los suplementos generales del grado.

Artículo 39.- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinado en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios conforme a la escala siguiente y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.

A los efectos de haber de retiro, la fracción que pasare los seis (6) meses se computara como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

Tendrán derecho al Haber de Retiro Voluntario, sin perjuicio de la escala siguiente, el Personal Policial que cuente con cuarenta (40) años de edad cumplidos, como mínimo, al momento de acogerse a dicho beneficio.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

10



Años de Servicio	Porcentaje
15	40 %
16	45 %
17	50 %
18	55 %
19	60 %
20	65 %
21	70 %
22	75 %
23	80 %
24	90 %
25	100 %
26	100 %
27	100 %
28	100 %
29	100 %
30	100 %

Artículo 40.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

- La/el viuda/o siempre que no estuviere separada/o o divorciada/o por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.
- Los hijos solteros legítimos, adoptivos o extra matrimoniales hasta su mayoría de edad o hasta los 26 años si cursasen regularmente estudios de nivel terciario o universitario. Los hijos mayores de edad incapacitados definitivamente para el trabajo siempre que carecieran de recursos suficientes o de beneficio provisional mas favorable.
- La madre viuda, divorciada o separada de hecho y el padre legítimo o natural septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo, carentes de recursos suficientes o de beneficio provisional mas favorable.
- La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, que carezca de recursos suficientes o de beneficio provisional mas favorable.
- Las hermanas o hermanos solteros menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, que estuvieren a cargo del causante en el momento del fallecimiento, y carezcan de recursos suficientes o de beneficio provisional mas favorable.

La carencia de recursos suficientes o de beneficio provisional mas favorable, en los casos que así se exijan, serán determinados y comprobados en la forma que especifique la Reglamentación de la presente Ley. Con respecto a la incapacidad laborativa será declarada en todos los casos por una Junta Médica.

Artículo 41.- Los deudos del personal, con la sola excepción indicada en los incisos c) y d) del artículo 40 concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

Artículo 42.- Los deudos comprendidos en los incisos c), d) y e) del artículo 40 tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, solamente en el caso que estuvieren totalmente a cargo del policía fallecido.

CAPITULO X HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 43.- Cualquiera sea la situación en que revistiera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculara sobre el cien por cien (100%) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado ya antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Las asignaciones familiares que establece la legislación Provincial, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de Personal de la Policía, quedan excluidos a los efectos del calculo de haber de retiro previsto en el presente artículo.

Cuando corresponda haber de pasividad, en el caso de baja, aquel se calculara según la escala de porcentaje proporcionales a tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) de haber de retiro que le hubiere correspondido al causante si en vez de haber sido dado de baja hubiera pasado a situación de retiro.

Artículo 44.- Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

- a) En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 según las normas de estos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
- b) En los casos de baja con derecho a haber de pasividad, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicio establecidos en el artículo 39 sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
- c) En las demás situaciones, aplicando los porcentajes del artículo 39 sobre el total de sueldo y suplementos generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad. En las actuaciones no se tomara en consideración el sueldo anual complementario.

Artículo 45.- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a el, en el siguiente orden:

- a) A la viuda o viudo en concurrencia con los hijos.
- b) A los hijos no existiendo la viuda o viudo.
- c) A la viuda o viudo en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos.
- d) A la viuda o viudo no existiendo hijos ni padres.
- e) A los padres no existiendo viuda ni viudo ni hijos.
- f) A los hermanos, no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres.

Artículo 46.- La distribución del haber de pensión se efectuara con arreglo a las siguientes disposiciones:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- a) En caso de concurrencia de viuda o viudo e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos. Cuando concurren también hijos extra matrimoniales a estos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el Código Civil para las sucesiones.
- b) *En caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurren hijos extra matrimoniales se procederá por analogía con lo prescrito en el inciso anterior.*
- c) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extra matrimoniales y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de esta comprenderá a la viuda o viudo y el tercio restante (1/3) a los padres.
- d) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extra matrimoniales ni padres del causante con derecho a pensión, el haber de esta le corresponderá íntegramente a la viuda o viudo.
- e) En caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda o viudo ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellas por partes iguales.
- f) En caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres con derecho a pensión el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.

Artículo 47.- En caso de concurrencia de derecho-habientes si uno de estos falleciera o perdiera el derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus co - beneficiarios.

Artículo 48.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento, y además:

- a) Para la viuda o viudo, el día que contrajeran nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho.
- b) Para los hijos solteros, el día que cumplan la mayoría de edad, o en caso de cursar estudios a nivel terciario o universitario, el día que cumplan veintiséis (26) años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de los estudios, o si hiciera vida marital de hecho, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo.
- c) Para el padre o la madre el día que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho.
- d) Por ausentarse del país sin las comunicaciones pertinentes, salvo las excepciones que prescriba la Reglamentación.
- e) Por vida deshonestá del o la pensionista comprobada mediante información administrativa.
- f) Por la condena del o la pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea esta principal o accesoria.
- g) Por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía.
- h) Por tomar estado religioso.
- i) Para los comprendidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 40, desde que se compruebe que poseen medios de subsistencia suficientes que hagan innecesario el haber de pensión.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 49.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivo el derecho a ella.
- b) Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.
- c) Pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante.
- d) En caso de desaparición de algún derecho-habiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

Artículo 50.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante en la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivo el derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Artículo 51.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Provincia, cualesquiera fueren sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la cesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

Artículo 52.- El monto de la pensión se determinará de la siguiente manera:

- a) A los derecho-habientes del personal retirado, jubilado, dado de baja con derecho a haber de pasividad, o fallecido en actividad, el importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro o pasividad que el causante gozaba o al que tenía derecho el día de su muerte, o al que hubiera tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud.
- b) A los derecho-habientes del personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido "en servicio" de acuerdo a lo que determine la Reglamentación de esta Ley el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro establecido en el artículo 39.
- c) A la viuda o viudo o hijos del personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, el setenta y cinco por ciento (75 %) de las asignaciones a que se refiere el artículo 37.
- d) A los derecho-habientes del exonerado, el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de pasividad que hubiera correspondido al mismo si en vez de ser exonerado hubiere sido dado de baja. Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentren establecidos.

Artículo 53.- Se establece como pensión global mínima la siguiente:

- a) Para los familiares del Personal Superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del sueldo y suplementos generales del grado de ayudante con cuatro (4) años de antigüedad de servicios.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- b) Para los familiares del Personal subalterno, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del sueldo y suplementos generales del grado de Agente con dos (2) años de antigüedad de servicio.

Artículo 54.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, pensiones o retiros a que tuvieran derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre.

Artículo 55.- Al entrar en el goce de los beneficios otorgados por la Caja, al beneficiario se le abonará un reintegro de aportes consistente en (3) tres haberes jubilatorios de acuerdo al cómputo que le pudiera corresponder y que será abonado conjuntamente con la percepción de su primer haber jubilatorio.

Artículo 56.- Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras de carácter graciable o no contributivas.

Artículo 57.- El haber de retiro o pensión será suspendido a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación a la Caja en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 58.- Los derechos previsionales, solicitados por el beneficiario, serán reconocidos provisionalmente por la Caja dentro de los (30) treinta días corridos de su presentación, acreditando derecho a percibir en calidad de anticipo una liquidación correspondiente al (60%) sesenta por ciento del último haber devengado. A la finalización del trámite previsional y su posterior acuerdo de la liquidación definitiva la Caja descontará los importes anticipados.

Artículo 59.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro del haber de retiro se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Artículo 60.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- Los haberes de retiro obligatorio, por invalidez, o por retiro voluntario, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador.
- la pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

CAPIYULO XI OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 61.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
- Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- c) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

CAPITULO XII OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 62.- Los empleadores están sujetos sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes reglamentaciones:

- a) Afiliar o denunciar dentro del plazo de (30) treinta días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;
- b) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los (30) treinta días corridos de producida la misma;
- c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden de la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía;
- d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- e) Deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de *préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije*;
- f) Remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- g) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera la Caja en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
- h) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
- i) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por la Caja;
- j) Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

Artículo 63.- En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular carga al afiliado por dichas sumas.

CAPITULO XIII RECURSOS PROCESALES

Artículo 64.- Contra las resoluciones del Directorio, los interesados podrán interponer ante la Caja los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, o de apelación directa dentro del término de (30) treinta días si el interesado se domiciliare en la Provincia, (60) sesenta días si se domiciliare fuera de la Provincia *pero dentro del país y de (90) noventa días si se domiciliare en el extranjero, computados a partir de la notificación.*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



El recurso de apelación se sustanciará ante el Poder Ejecutivo Provincial por conducto del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, el que resolverá de acuerdo con el expediente sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer, pudiera disponer.

Extenderá asimismo el Poder Ejecutivo por vía de apelación, en las resoluciones que acuerdan o deniegan prestación, cuando por la importancia o particularidad del caso el Presidente, o cualquiera de los Directores, plantearan el consiguiente recurso en la misma sesión en que se adoptaren aquéllas.

Artículo 65.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo a que hace mención el artículo precedente, serán apelables por ante el Juzgado de Primera Instancia competente con asiento en la Provincia, dentro de los mismos términos a que se refiere el artículo anterior. El recurso deberá ser fundado y sólo podrá interponerse aduciéndose inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal. Interpuesto el recurso, las actuaciones se remitirán de inmediato al Juzgado de Primera Instancia competente, el que resolverá sin más trámite como tribunal de derecho, decidiendo en primer término acerca de la procedencia del recurso y, en su caso, sobre la aplicabilidad de la Ley o de la doctrina legal.

Artículo 66.- Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, la Caja queda facultada para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

Artículo 67.- La Caja no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios. Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido de la Caja o beneficiario, como medida previa o durante el juicio.

Artículo 68.- El Poder Ejecutivo, a sugerencia del Jefe de la Policía podrá emplazar al Personal Policial a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 69.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 70.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna el personal retirado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajustes o transformación siempre que alcancen a un período mínimo de (3) tres años.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 71.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el personal retirado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias a la Caja dentro del plazo de (30) treinta días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

Artículo 72.- El retirado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:

- a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que la Caja toma conocimiento de su reingreso a la actividad;
- b) Deberá reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes de retiro;
- c) Quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.

Artículo 73.- Los beneficios que la presente Ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley de Accidentes de Trabajo y sus modificatorias.

Artículo 74.- Para la tramitación de las presentaciones de retiro no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia.

La Institución Policial dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite de retiro ante el Organismo Previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de (5) cinco años, salvo que se requieran para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Artículo 75.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Artículo 76.- El personal retirado que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Si gozare de haber de retiro que no fuese la ordinario podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acredite los requisitos exigidos por la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultare más favorable;
- b) Si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 77.- Los aportes y contribuciones sobre los haberes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por la Caja.

Los depósitos se efectuarán a la orden de la Caja de Retiros y Pensiones del Personal de la Policía de la Provincia dentro de los (15) quince días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Artículo 78.- Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco de la Provincia para operaciones de documentos descontados.

Artículo 79.- Las normas que rigen el sistema de Previsión Social de la Provincia y las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión Social son aplicables en ése orden y supletoriamente, en lo pertinente al presente régimen.

Artículo 80.- Todos los bienes de la Caja estarán exentos de todo impuesto provincial existente o que se creare.

Artículo 81.- La Caja de Retiros y Pensiones sólo podrá ser intervenida por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

Artículo 82.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto forman el fondo de la Caja de Retiros y Pensiones.

Artículo 83.- Dentro de los (90) noventa días de promulgada la presente, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley.

Artículo 84.- La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en actividad a partir de su promulgación, o aquéllas que reuniendo los requisitos exigidos por la presente, hayan cesado en su actividad con anterioridad y no estén acogidos a otro régimen previsional.

Artículo 85.- Quedan derogadas las disposiciones pertinentes de las ley territorial N°334, sus modificatorias y todas cuantas se opongan a la presente.

Artículo 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista